



Medellín, miércoles 19 agosto de 2020

UNIDOS

INGACETA DEPARTAMENTAL



N° 22.693

Registrando la historia de Antioquia desde 1908

40 Páginas

Registrado en el Ministerio de Gobierno por Resolución N° 000474 de junio de 1967 | Tarifa postal reducida N° 2333 de la Administración Postal Nacional - Porte Pagado

INGACETA
RESUMARIO

INGACETA
COMERCIALES

INGACETA
RESOLUCIONES



ORDEN AL MÉRITO
CÍVICO Y EMPRESARIAL
MARISCAL JORGE ROBLEDO
CATEGORÍA ORO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Secretaría General
Dirección de Gestión Documental

SUMARIO RESOLUCIONES AGOSTO 2020

Número	Fecha	Página	Número	Fecha	Página
060108150	Agosto 11 de 2020	3	060108166	Agosto 11 de 2020	24
060108154	Agosto 11 de 2020	9	060108168	Agosto 11 de 2020	26
060108156	Agosto 11 de 2020	12	060108247	Agosto 12 de 2020	28
060108157	Agosto 11 de 2020	18	060108262	Agosto 12 de 2020	32
060108158	Agosto 11 de 2020	21			

DEPARTAMENTAL



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 2020060108150

Fecha: 11/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de Marinilla (sede principal) – Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de Marinilla –.Departamento de Antioquia"

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE**, ubicado en la calle 30 N° 36-11 – del Municipio de **MARINILLA**, Teléfono: 5699090 EXT 672, en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A, número de DANE: 405440001009, ofrece los siguientes CLEI:

JMARULANDAD

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de Marinilla –.Departamento de Antioquia"

CLEI	Licencia de Funcionamiento	Fecha
CLEI 1	037849	13/05/2014
CLEI 2	037849	13/05/2014
CLEI 3	037849	13/05/2014
CLEI 4	037849	13/05/2014
CLEI 5	037849	13/05/2014
CLEI 6	037849	13/05/2014

El Señor **ANGEL DAVID AGUDELO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98565065, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de **Libertad Regulada** por certificación de calidad para la jornada **FIN DE SEMANA** de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2020, mediante el Radicado N° 2020010091532 del 11 de marzo del 2020. (sedes que solicito. Marinilla, El Carmen de Viboral y Cocorná)

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento fue clasificado en el régimen de libertad regulada por certificación de calidad, pero no anexó dicho certificado que tenga el alcance para la sede de marinilla.

No anexa Propuesta detallada de los servicios adicionales: **OTROS COBROS PERIÓDICOS**, como es solicitado en el numeral 2, literal N, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de Agosto de 2019.

Las Actas de las dos sesiones en las cuales se reunió el consejo directivo para evaluar y aprobar la propuesta por concepto de tarifas educativas, sólo aparece firmada por dos miembros del consejo directivo, lo cual están incumpliendo el numeral 2 literal A, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de Agosto de 2019, donde se establece que ambas actas donde se reunió el consejo directivo deben ir firmadas por TODOS los miembros del consejo.

No anexó las evidencias de socialización de las tarifas educativas, la cual debió ser realizada en el intervalo de las dos actas del Consejo Directivo, de conformidad con el debido proceso establecido en el Artículo 2.3.2.2.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

No anexa Resolución Rectoral donde se ratifica la aprobación y adopción de las tarifas para la vigencia 2020, la cual debe estar debidamente firmada por el rector o Director del establecimiento, como es solicitado en el numeral 2, literal D, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

No anexa documento reciente que acredite la conexión a internet, como es solicitado en el numeral 2, literal I, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de Marinilla –.Departamento de Antioquia"

No anexa los estados financieros bajo las normas NIIF (estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y Estado de Flujo en el Efectivo) como es solicitado en el numeral 2, literal K, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019. (solo anexo Estado de Resultados), de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015.

No anexa ni soporta certificado del contador público en el cual conste el número de empleados y contratistas del establecimiento educativo, teniendo en cuenta el tipo de vinculación existente entre las partes, y que en el mismo se especifique si éstos se encuentran debidamente afiliados a Seguridad Social a la fecha de su expedición, como es solicitado en el numeral 2, literal L, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

En las características de la oferta educativa se establece que para el CLEI 5 y 6 se ofertan al año 800 horas, debiendo ser 440 horas por CLEI, siendo en total 880 horas, de conformidad con 2.3.3.5.3.5.1. del decreto 1075 de 2015.

El Colegio Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo del Municipio de Marinilla, a pesar de contar con Licencia de Funcionamiento desde el año 2014 para esta sede, sólo hasta el año 2019 realizó por primera vez la autoevaluación institucional, incumpliendo con lo establecido en la Directiva Ministerial N° 21 de 2009. La anterior situación conlleva a que no exista una resolución anterior a la cual aplicarle un incremento, antes bien se tomará el valor establecido en el acta del consejo directivo.

Se le recuerda al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, que deben subir los anexos requeridos en la circular N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019 al aplicativo EVI, los cuales soportan dicha evaluación.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen CONTROLADO**.

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Ordenar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE**, ubicado en la **Calle 30 N° 36 11 – del Municipio de Marinilla**, Teléfono: 5699090 ext 672 en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A, número de DANE: 405440001009, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros, dentro del régimen **CONTROLADO** para el año académico 2020, sin aplicar un incremento, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS JORNADA FIN DE SEMANA. Autorizar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, las Tarifas por concepto de Matrícula, pensión y otros cobros periódicos para el año escolar 2020 en los siguientes valores. El primer grado que ofrece el establecimiento educativo es CLEI 1.

JMARULANDAD

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de Marinilla – Departamento de Antioquia"

Grado	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
CLEI 1	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427
CLEI 2	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427
CLEI 3	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427
CLEI 4	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427

Grado	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (5)
CLEI 5	\$719.040	\$71.904	\$647.136	\$129.427
CLEI 6	\$719.040	\$71.904	\$647.136	\$129.427

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El establecimiento educativo, **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** tendrá un mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar claridad sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva del presente proveído y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento. En el caso de no dar claridad sobre las inconsistencias se procederá a informar al proceso de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio de Marinilla –.Departamento de Antioquia"


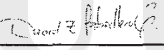

se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
 Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA		3 de agosto de 2020
Revisó	David Eduardo Caballero Gaviria Profesional Universitario		3 de agosto de 2020
Revisó:	Teresita Aguilar Garcia Directora Jurídica		10/08/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: S 2020060108154

Fecha: 11/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se modifica la Resolución Departamental 125505 del 18 de Septiembre de 2014 en el sentido de clausurar la sede Educativa Rural Pavarandó, de la Intitución Educativa Rural LA CALDASIA del del Municipio de Urrao – Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 del 2015, y la Ordenanza Departamental N° 34 del 12 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del proceso de Reorganización de Establecimientos Educativos ubicados en los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, la Subsecretaría de Planeación Educativa, Dirección de Cobertura Educativa solicita a la Dirección Jurídica el cierre definitivo de la sede **C.E.R. PAVARANDÓ (DANE 205847001381)** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA (DANE 205847000423)**, frente a lo cual emite concepto técnico mediante radicado 2020020020659 del 05 de junio de 2020.

La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA (DANE 205847000423)** ha prestado el servicio educativo amparada en la Resolución Departamental 125505 del 18 de Septiembre de 2014, por la cual se reorganiza y se concede Reconocimiento de Carácter Oficial, al **CENTRO EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA** del Municipio de Urrao – Antioquia.

En el articulado inicial de dicha Resolución Departamental, se dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Reorganizar los siguientes Establecimientos Educativos: CENTRO EDUCATIVO RURAL LA CALDASIA (DANE 205847000423), CENTRO EDUCATIVO RURAL ALBERTO SALAZAR FLOREZ (DANE 205847001616), CENTRO EDUCATIVO RURAL ANTONIO JOSE ARANGO (DANE 205847000253), CENTRO EDUCATIVO RURAL CALLES ARRIBA (DANE 205847000156), CENTRO EDUCATIVO RURAL BARRANCOS (DANE 205847001284), CENTRO EDUCATIVO RURAL EL ESCOBERO (DANE 205847000814), CENTRO EDUCATIVO RURAL EL LLAVERO (DANE 205847001411); CENTRO EDUCATIVO RURAL EL NARCIZO (DANE 205847001250), CENTRO EDUCATIVO RURAL EL SIRENO (DANE 205847000512), CENTRO EDUCATIVO RURAL EL TOPACIO (DANE 205847001047), CENTRO EDUCATIVO RURAL EL TUNAL (DANE 205847001772), CENTRO EDUCATIVO RURAL LA ESPERANZA (DANE 205847000865), CENTRO EDUCATIVO RURAL LA GUAYAVALA (DANE 205847001322), CENTRO EDUCATIVO RURAL LA MATANZA (DANE 205847000504), CENTRO EDUCATIVO RURAL LA QUIEBRA (DANE

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental 125505 del 18 de Septiembre de 2014 en el sentido de clausurar la sede CER PAVARANDO de la I.E.R LA CALDASIA del Municipio de Urrao – Antioquia."

205847000954), CENTRO EDUCATIVO RURAL LA SEXTA (DANE 205847001187), CENTRO EDUCATIVO RURAL LOS ANIMES (DANE 205847001438), CENTRO EDUCATIVO RURAL EL MARAVILLO (DANE 205847000300), CENTRO EDUCATIVO RURAL MARIA AUXILIADORA (DANE 205847000962), CENTRO EDUCATIVO RURAL OROBUGO ARRIBA (DANE 205847000318), CENTRO EDUCATIVO RURAL OROBUGO MEDIO (DANE 205847000792), CENTRO EDUCATIVO RURAL PAVARANDO (DANE 205847001381), CENTRO EDUCATIVO RURAL SABANAS (DANE 205847000172) CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN JOSE DE LA ENCARNACION (DANE 20584007012621), CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN JUAN (DANE 205847001462), CENTRO EDUCATIVO RURAL SAN MATIAS (DANE 205847000831) y anexar como sedes el CENTRO EDUCATIVO RURAL LA CLARA (DANE 205847001551), CENTRO EDUCATIVO RURAL TAITA (DANE 205847001420), CENTRO EDUCATIVO RURAL VENADOS ARRIBA (DANE 205847001241), CER XUNDABE (DANE 205847001373), y la sede LA MADROÑA (DANE no se registra) contituyendo el **CENTRO EDUCATIVO RURAL LA CALDASIA**, el cual funcionara en las plantas físicas ubicadas en las siguientes direcciones: Vereda La Loma (sede Principal), Vereda la Mina (Sede Alberto Salazar Florez), corregimiento La Encarnación (sede Antonio José Arango), Vereda Barrancos (sede Barrancos), Vereda Calles Arriba (Calles Arriba), Vereda El Escobero (Sede el Escobero), Vereda el Llaveró (sede el Llaveró), Vereda El Narcizo (sede EL Narcizo), Vereda La Linda (sede el Sireno), Vereda el Topacio (Sede El Topacio), Vereda El Tunal (sede el Tunal), Vereda Las Cruces (Sede la Esperanza), Vereda la Guayabala (sede La Guayabala) Vereda La Matanza (Sede la Matanza), Vereda la Quiebra (sede La Quiebra), Vereda San Antonio (sede La Sexta), Vereda Los Animes (Sede Los Animes), Vereda el Maravillo (sede el Maravillo) Vereda Nendó (sede Maria Auxiliadora) Vereda Orobugo Arriba (sede Orobugo Arriba), Vereda Orobugo Medio (Sede Orobugo), Vereda Pavarandó (sede Pavarandó), Vereda Sabanas (sede Sabanas), Vereda San José de la Encarnación (sede San José de la Encarnación), Vereda San Juan (Sede San Juan), Vereda San Matías (sede San Matías), Vereda La Clara (sede La Clara), Vereda la Taita (sede La Taita), Vereda Venados Arriba (sede Venados Arriba), Vereda Los Quemados (sede Xundabé), Vereda Nendó (sede la Madroña) del Municipio de Urrao, Departamento de Antioquia".

Mediante la Resolución Departamental S2016060006050 del 06 de Abril de 2016, se modifica la Resolución 125505 de 18 de Septiembre de 2014, en el sentido de determinar que el CENTRO EDUCATIVO RURAL LA CALDASIA tendrá la Naturaleza de Institución Educativa y por tanto se continuará denominando **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA**, del Municipio de Urrao – Antioquia.

La Secretaría de Educación de Antioquia, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo, el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, una vez revisado el concepto técnico presentado por la Subsecretaría de Planeación, Dirección de Cobertura, procede a proyectar el acto administrativo por el cual se clausura la sede **C.E.R. PAVARANDO (DANE 2058470001381)** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA (DANE 205847000423)**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución Departamental 125505 del 18 de Septiembre de 2014 en el sentido de clausurar la sede **C.E.R. PAVARANDO (DANE 2058470001381)** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA (DANE 205847000423)** del municipio de Urrao, Antioquia.

Parágrafo: Incorporar al presente acto administrativo para todos los efectos legales, y en

JMARULANDAD

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental 125505 del 18 de Septiembre de 2014 en el sentido de clausurar la sede CER PAVARANDO de la I.E.R LA CALDASIA del Municipio de Urao – Antioquia."

lo que no contraría las disposiciones contenidas en el mismo, las Resoluciones Departamentales N°125505 del 18 de Septiembre de 2014, 2016060006050 del 6 de Abril de 2016 que hacen parte de la historia legal de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL CALDASIA del municipio de Urao, Antioquia.

ARTÍCULO 2°: Los demás artículos de la Resolución Departamental 205505 del 18 de Septiembre de 2014 continúan vigentes en lo que no contraría el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3°. Corresponde al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA** del municipio de Urao - Antioquia, responsabilizarse de la custodia de los libros reglamentarios, archivos y demás documentos relacionados con los estudiantes atendidos por el establecimiento educativo clausurado, garantizar la respectiva preservación de los mismos, así como expedir y legalizar, en caso de ser necesario, los certificados y demás constancias que demanden los usuarios del servicio educativo.

ARTÍCULO 4°. Compulsar copia del presente Acto Administrativo para continuar el proceso de Reorganización de Establecimientos Educativos a las diferentes dependencias de la Secretaría de Educación de Antioquia, especialmente a Sistemas de Información con el fin de modificar lo correspondiente a las sedes denominadas Escuelas Unitarias; al DUE para solicitar código DANE en caso que lo requiera y demás tramites con el MEN; la Subsecretaria Administrativa para lo referente a la planta de personal y nómina; la Subsecretaría para el mejoramiento de la Calidad Educativa para el apoyo y acompañamiento a los Establecimientos Educativos en la reestructuración de los Proyectos Educativos Institucionales y la Subsecretaría de Planeación Educativa como garante de la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 5°. La presente Resolución deberá notificarse al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL LA CALDASIA** del Municipio de Urao - Antioquia, darse a conocer a la comunidad en general y podrá conservarse, además, en la Secretaría de Educación del Municipio de Urao Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

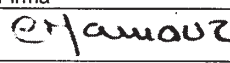
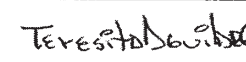
ARTÍCULO 5°. Los demás artículos de la Resolución 125505 del 18 de Septiembre de 2014 continúan vigentes

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Cecilia M Urrea Z. Profesional Universitario		10/08/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García. Directora Jurídica		10/08/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado en documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 2020060108156

Fecha: 11/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se Ordena la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros periódicos, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio del Carmen del Viboral– Departamento de Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA,

En uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto Nacional 1075 de 2015, la Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019, el Decreto 2016070005337 del 5 de octubre de 2016 por el cual se ajusta la estructura de la Secretaria de Educación y

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el literal L, Artículo 151° de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994, modificado por el Artículo 1° de la Ley 1064 de 2006, es función de las Secretarías Departamentales de Educación aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de Educación Formal y Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 202° de la Ley 115 de 1994 estableció que el gobierno nacional debe Autorizar a los establecimientos educativos privados el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes: Libertad Regulada, Libertad Vigilada o Régimen controlado; para lo cual los Establecimientos Educativos deberán llevar registros contables para la fijación de tarifas y tendrán en cuenta que las tarifas deben permitir recuperar los costos incurridos en la prestación del servicio. Igualmente establece que las tarifas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa, con principios de solidaridad social o redistribución económica.

La Ley 715 de 2001 estableció en el numeral 5.12 del Artículo 5° que corresponde a la Nación expedir la regulación sobre costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

De acuerdo al numeral 6.2.13, Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, frente a los Municipios no certificados, le corresponde a los Departamentos vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio del Carmen del Viboral –.Departamento de Antioquia"

De acuerdo al Artículo 1° de la Ley 1269 del 31 de diciembre de 2008, que modifica el Artículo 203° de la Ley General de Educación, los establecimientos educativos no podrán exigir en ningún caso, por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones aportes a capital o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos. De igual manera establece que la violación de la prohibición, de exigir o solicitar cuotas en dinero o en especie, bonos, donaciones en dinero o en especie, consagrada en este Artículo será sancionada con multa que oscilará entre los cincuenta (50) y los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, previa comprobación de los hechos y, en caso de reincidencia se dispondrá el cierre definitivo del establecimiento educativo.

El Capítulos 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, Único Reglamentario del sector educación, se establece el reglamento general para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos, originados en la prestación del servicio público educativo, por parte de los establecimientos privados de educación formal, definiendo su clasificación en alguno de los tres regímenes establecidos por el Artículo 202 de la Ley 115 de 1994, a saber: Régimen de Libertad Regulada, Régimen de libertad vigilada y Régimen Controlado.

Que los establecimientos educativos o sus jornadas se clasifican en uno u otro régimen, dependiendo de la acreditación de los requisitos para cada uno de ellos, establecidos en los Artículos 2.3.2.2.2.2., 2.3.2.2.3.2. y 2.3.2.2.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

El Artículo 2.3.2.2.1.2 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que el cobro de tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo por parte de los establecimientos educativos privados, será Autorizado por las entidades territoriales certificadas en educación, como autoridades competentes delegadas en su respectiva jurisdicción por el Ministerio de Educación Nacional.

El Artículo 2.3.2.3.5 del Decreto Nacional 1075 de 2015, establece que será competencia de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, expedir los actos administrativos de manera exclusiva para el acceso de un establecimiento educativo privado a cualquiera de los regímenes y cuando ocurra reclasificación del régimen de libertad vigilada.

La Directiva Ministerial N° 21 de 2009 establece la obligatoriedad para los establecimientos educativos privados, de presentar todos los años a la Secretaría de Educación respectiva, sesenta días antes de la fecha de las matrículas el resultado de la autoevaluación institucional, sus costos y su propuesta de tarifas.

La Resolución Nacional N° 010617 de octubre 07 de 2019 establece los parámetros para la fijación de las tarifas de matrícula y pensiones del servicio de educación preescolar, básica y media prestado por establecimientos educativos de carácter privado para el año escolar que inicia en el 2020.

El establecimiento educativo privado, **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la **UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE**, ubicado en la casa cural – del Municipio del Carmen del Viboral, Teléfono: 5699090, en jornada **FIN DE SEMANA**, calendario A, número de DANE: 305148000951, ofrece los siguientes grados:

JMARULANDAD

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio del Carmen del Viboral –.Departamento de Antioquia"

CLEI	Licencia de Funcionamiento	Fecha
CLEI 1	001632	19/08/1998
CLEI 2	001632	19/08/1998
CLEI 3	001632	19/08/1998
CLEI 4	001632	19/08/1998
CLEI 5	001632	19/08/1998
CLEI 6	001632	19/08/1998

La Licencia de Funcionamiento es modificada por la **Resolución N°10734 del 22 de mayo de 2006**, la cual desagrega de la Licencia de Funcionamiento concedida a la Institución Educativa denominada Colegio Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo mediante resolución Departamental 001632 del 19 de agosto de 1998, el Municipio de **El Carmén de Viboral**, cuya sede se encuentra ubicada en la **Casa Cural** y le autorizó para ofrecer el servicio de educación básica y Media formal para jóvenes y adultos, mediante programas educativos estructurados en Ciclos Lectivos Especiales Integrados CLEI 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

El Señor **ANGEL DAVID AGUDELO MESA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 98565065, en calidad de Rector del establecimiento educativo denominado **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, presentó a la Secretaria de Educación de Antioquia la propuesta integral de clasificación en el Régimen de **Libertad Regulada** por certificación de calidad para la jornada **FIN DE SEMANA** de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros Cobros para el año escolar 2020, mediante el Radicado N° 2020010091532 del 11 de marzo del 2020. (sedes que solicitó: Marinilla, El Carmen de Viboral y Cocorná)

Revisados los formularios y documentos anexos en el Aplicativo EVI del Ministerio de Educación Nacional para la Autoevaluación Institucional y la documentación enviada en medio magnético, la Dirección Jurídica – Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia pudo verificar que:

El establecimiento fue clasificado en el régimen de libertad regulada por certificación de calidad, pero no anexó dicho certificado que tenga el alcance para la sede de El Carmen de Viboral.

No anexa Propuesta detallada de los servicios adicionales: **OTROS COBROS PERIÓDICOS**, como es solicitado en el numeral 2, literal N, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

Las Actas de las dos sesiones en las cuales se reunió el consejo directivo para evaluar y aprobar la propuesta por concepto de tarifas educativas, sólo aparece firmada por dos miembros del consejo directivo, lo cual están incumpliendo el numeral 2 literal A, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de Agosto de 2019, donde se establece que ambas actas donde se reunió el consejo directivo deben ir firmadas por **TODOS** los miembros del consejo.

No anexó las evidencias de socialización de las tarifas educativas, la cual debió ser realizada en el intervalo de las dos actas del Consejo Directivo, de conformidad con el debido proceso establecido en el Artículo 2.3.2.2.3.5 del Decreto 1075 de 2015.

“Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** del Municipio del Carmen del Viboral –.Departamento de Antioquia”

No anexa Resolución Rectoral donde se ratifica la aprobación y adopción de las tarifas para la vigencia 2020, la cual debe estar debidamente firmada por el rector o Director del establecimiento, como es solicitado en el numeral 2, literal D, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

No anexa documento reciente que acredite la conexión a internet, como es solicitado en el numeral 2, literal I, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

No anexa los estados financieros bajo las normas NIIF (estado de Situación Financiera, Estado de Resultados, Estado de Cambios en el Patrimonio Neto y Estado de Flujo en el Efectivo) como es solicitado en el numeral 2, literal K, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019. (solo anexo Estado de Resultados), de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.3.2.2.1.6. del Decreto 1075 de 2015.

No anexa ni soporta certificado del contador público en el cual conste el número de empleados y contratistas del establecimiento educativo, teniendo en cuenta el tipo de vinculación existente entre las partes, y que en el mismo se especifique si éstos se encuentran debidamente afiliados a Seguridad Social a la fecha de su expedición, como es solicitado en el numeral 2, literal L, de la Circular Departamental N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019.

En las características de la oferta educativa se establece que para el CLEI 5 y 6 se ofertan al año 800 horas, debiendo ser 440 horas por CLEI, siendo en total 880 horas, de conformidad con 2.3.3.5.3.5.1. del decreto 1075 de 2015.

El Colegio Monseñor Alfonso Uribe Jaramillo del Municipio de El Carmen de Viboral, a pesar de contar con Licencia de Funcionamiento desde el año 1998 para esta sede, sólo hasta el año 2019 realizó por primera vez la autoevaluación institucional, incumpliendo con lo establecido en la Directiva Ministerial N° 21 de 2009. La anterior situación conlleva a que no exista una resolución anterior a la cual aplicarle un incremento, antes bien se tomará el valor establecido en el acta del consejo directivo.

Se le recuerda al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, que deben subir los anexos requeridos en la circular N° K 2019090000301 del 29 de agosto de 2019 al aplicativo EVI, los cuales soportan dicha evaluación.

Considerando lo anterior, la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento de la Secretaría de Educación de Antioquia concluyó que es procedente proyectar el acto administrativo de Autorización de Tarifas de Matrícula y Pensión dentro del **Régimen CONTROLADO**

Por lo expuesto, la Secretaria de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RÉGIMEN. Ordenar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, de propiedad de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE, ubicado en la casa cural del Municipio de El Carmen del Viboral, Teléfono: 5699090, en jornada FIN DE SEMANA, calendario A, número de

JMARULANDAD

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE**

JARAMILLO del Municipio del Carmen del Viboral –.Departamento de Antioquia"

DANE: 305148000951, el cobro de Tarifas de Matrícula, Pensión y Otros cobros, dentro del régimen **CONTROLADO** para el año académico 2020, sin aplicar un incremento, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: TARIFA GRADOS OFRECIDOS JORNADA FIN DE SEMANA. Autorizar al establecimiento **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO**, las Tarifas por concepto de Matrícula, pensión y otros cobros periódicos para el año escolar 2020 en los siguientes valores. El primer CLEI que ofrece el establecimiento educativo es CLEI 1.

Grado	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (10)
CLEI 1	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427
CLEI 2	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427
CLEI 3	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427
CLEI 4	\$ 1.438.079	\$ 143.808	\$ 1.294.271	\$ 129.427

Grado	Tarifa anual 2020	Matrícula	Tarifa anual pensión	Pensión (5)
CLEI 5	\$719.040	\$71.904	\$647.136	\$129.427
CLEI 6	\$719.040	\$71.904	\$647.136	\$129.427

PARÁGRAFO: El valor de la matrícula no podrá ser superior al 10% de la tarifa anual autorizada. El cobro de la pensión podrá hacerse en mensualidades o en períodos mayores que no superen el trimestre y deberá fijarse en el manual de convivencia. **Así mismo el establecimiento educativo no podrá cobrar tarifas por un valor superior a las aprobadas en este acto administrativo.**

ARTÍCULO TERCERO: La Secretaría de Educación de Antioquia, a través de sus diferentes instancias y acorde al reglamento territorial de Inspección y Vigilancia, velará por el cabal cumplimiento de lo estipulado en los Artículos 202° y 203° de la Ley 115 de 1994 para que los costos educativos estén dentro de los conceptos estrictamente Autorizados por la reglamentación vigente, especialmente que: *"Los Establecimientos Educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de Asociaciones de padres de familia, ni de otras organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrícula, pensiones, cobros periódicos y otros cobros periódicos"*.

ARTÍCULO CUARTO: Las tarifas de matrícula, pensión, cobros periódicos y otros cobros periódicos autorizados en el presente acto administrativo deberán ser incorporados al Manual de Convivencia con el procedimiento aplicable a modificaciones del PEI y darse a conocer a los padres de familia al momento de la matrícula, de conformidad con la Guía N° 4 versión 8 del MEN y el numeral 9, Artículo 2.3.3.1.4.1. del Decreto 1075 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO: El establecimiento educativo, **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE JARAMILLO** tendrá un mes a partir de la notificación del presente acto administrativo para dar claridad sobre las inconsistencias descritas en la parte motiva del presente proveído y corregir en lo pertinente la información registrada en el aplicativo EVI (formulario 2), e informar mediante radicado a la Dirección Jurídica - Proceso de Acreditación, Legalización y Reconocimiento. En el

"Por la cual se Autoriza la clasificación en el Régimen y las tarifas de Matrícula, Pensión, Cobro Periódicos y Otros cobros, para el año escolar 2020 al **COLEGIO MONSEÑOR ALFONSO URIBE**

JARAMILLO del Municipio del Carmen del Viboral – Departamento de Antioquia"

caso de no dar claridad sobre las inconsistencias se procederá a informar al proceso de inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación de Antioquia para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. La presente resolución deberá ser fijada en un lugar visible del establecimiento educativo y darse a conocer a toda la comunidad educativa, conforme a la Ley 1712 de marzo de 2014.

ARTÍCULO SÉPTMO: NOTIFICACIÓN. Notificar el presente acto en forma personal al representante legal del establecimiento educativo. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, la cual se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. La Secretaría de Educación de Antioquia a través de la Dirección Jurídica coloca a disposición el servicio de notificación electrónica de los actos administrativos que se emitan desde esta Secretaría, de acuerdo con la Circular 20160300000907 del 18 de agosto de 2016.

ARTÍCULO OCTAVO: Se advierte que contra el presente acto procede el recurso de reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Alexandra Peláez Botero

ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Raúl Ortiz Vallejo - Contador Público CONTRATISTA	<i>Raúl Ortiz Vallejo</i>	3 de agosto de 2020
Revisó	David Eduardo Caballero Gaviria Profesional Universitario	<i>David Eduardo Caballero Gaviria</i>	3 de agosto de 2020
Revisó:	Teresita Aguilar García Directora Jurídica	<i>Teresita Aguilar García</i>	10/08/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN

Radicado: S 2020060108157

Fecha: 11/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se modifica la Resolución Departamental S132335 del 13 de Noviembre de 2014 en el sentido de cerrar temporalmente la sede CER LA EUGENIA ARRIBA de la I.E.R BELEN DE BAJIRA del Municipio de Mutatá – Antioquia.

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994, el Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1075 del 2015, y la Ordenanza Departamental N° 34 del 12 de septiembre de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

En el marco del proceso de Reorganización de Establecimientos Educativos ubicados en los Municipios no certificados del Departamento de Antioquia, la Subsecretaría de Calidad, solicita a la Dirección Jurídica el cierre Temporal de la sede C.E.R. LA EUGENIA ARRIBA (DANE 205480000821) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ (DANE 205480000588), frente a lo cual emite concepto técnico mediante radicado 2020020020938 del 29 de Junio de 2020.

La INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ (DANE 205480000588) ha prestado el servicio educativo amparada en la Resolución Departamental S132335 del 13 de Noviembre de 2014, por la cual se reorganiza y se concede Reconocimiento de Carácter Oficial, a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ del Municipio de Mutatá – Antioquia.

En el articulado inicial de dicha Resolución Departamental, se dispuso:

“ARTÍCULO 1°. Reorganizar los siguientes Establecimientos Educativos: INSTITUCION EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ con las sedes donde ha vando prestando el servicio educativo (Sede Principal DANE 205480000588); Sede ER José Antonio Galán, DANE 205480000049); Sede ER Los Cedros, (DANE 205480000375), CENTRO EDUCATIVO RURAL LA EUGENIA ARRIBA, (DANE 205480000821), CENTRO EDUCATIVO RURAL CERRITOS (DANE 205480000898), CENTRO EDUCATIVORURAL TIERRADENTRO (DANE 205480000413), CENTRO EDUCATIVO RURAL LA PRIMAVERA (DANE 205480000685), CENTRO EDUCATIVO RURAL LAS LOMITAS (DANE 205480000669), constituyendo la INSTITUCION EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ, la cial funcionará en las plantas

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental S132335 del 14 de Noviembre de 2014 en el sentido de clausurar temporalmente la sede CER LA EUGENIA ARRIBA de la I.E.R BELEN DE BAJIRÁ del Municipio de Mutatá - Antioquia."

físicas ubicadas en las siguientes direcciones: Corregimiento Belén de Bajirá (Sede Principal), Vereda Leoncito (Sede José Antonio Galán), Vereda Los Cedros (Sede los Cedros) Vereda La Eugenia Arriba (Sede La Eugenia Arriba), Vereda Cerritos (Sede Cerritos), Vereda Tierra Adentro (Sede Tierra Adentro), Vereda La Primavera (sede La Primavera), Vereda Las Lomitas (Sede Las Lomitas) del Municipio de Mutatá, Departamento de Antioquia.

La Secretaría de Educación de Antioquia, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo, el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, una vez revisado el concepto técnico presentado por la Subsecretaría de Planeación, procede a proyectar el acto administrativo por el cual se clausura Temporalmente la sede **C.E.R. LA EUGENIA ARRIBA (DANE 205480000821)** de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ (DANE 205480000588)**.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución Departamental S132335 del 14 de noviembre de 2014 en el sentido de clausurar temporalmente la sede C.E.R. LA EUGENIA ARRIBA (DANE 205480000821) de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ (DANE 205480000588) del municipio de Mutatá, Antioquia.

ARTÍCULO 2º: Los demás artículos de la Resolución Departamental S132335 del 14 de Noviembre de 2014 continúan vigentes en lo que no contrarie el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3º. Corresponde al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ** del municipio de Mutatá - Antioquia, responsabilizarse de la custodia de los libros reglamentarios, archivos y demás documentos relacionados con los estudiantes atendidos por el establecimiento educativo clausurado, garantizar la respectiva preservación de los mismos, así como expedir y legalizar, en caso de ser necesario, los certificados y demás constancias que demanden los usuarios del servicio educativo.

ARTÍCULO 4º. Compulsar copia del presente Acto Administrativo para continuar el proceso de Reorganización de Establecimientos Educativos a las diferentes dependencias de la Secretaría de Educación de Antioquia, especialmente a Sistemas de Información con el fin de modificar lo correspondiente a las sedes denominadas Escuelas Unitarias; al DUE para solicitar código DANE en caso que lo requiera y demás tramites con el MEN; la Subsecretaria Administrativa para lo referente a la planta de personal y nómina; la Subsecretaría para el mejoramiento de la Calidad Educativa para el apoyo y acompañamiento a los Establecimientos Educativos en la reestructuración de los Proyectos Educativos Institucionales y la Subsecretaría de Planeación Educativa como garante de la prestación del servicio educativo.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución deberá notificarse al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA RURAL BELEN DE BAJIRÁ** del Municipio de Mutatá - Antioquia, darse a conocer a la comunidad en general y podrá conservarse, además, en la Secretaría de Educación del Municipio de Mutatá. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación de Antioquia dentro de los



GJARAMILLOAT

RESOLUCIÓN**HOJA NÚMERO 3**

"Por la cual se modifica la Resolución Departamental S132335 del 14 de Noviembre de 2014 en el sentido de clausurar temporalmente la sede CER LA EUGENIA ARRIBA de la I.E.R BELEN DE BAJIRÁ del Municipio de Mutatá – Antioquia."



diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 5°. Los demás artículos de la Resolución S 132335 de 14 de Noviembre de 2014, quedan vigentes

La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA PELAEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó:	Cecilia María Urrea Zuluaga Profesional Universitario		10/08/2020
Revisó:	Teresita Aguilar García. Directora Jurídica		10/08/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado en documento lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

DEPARTAMENTAL



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN**

Radicado: S 2020060108158

Fecha: 11/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



Por la cual se autoriza a la **INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA** Municipio de Santuario, para incluir dentro de su oferta de servicios las Metodologías Flexibles Aceleración del Aprendizaje, Caminar y Secundaria.

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con el Artículo 151° de la Ley 115 de 1994 y el Artículo 6.2.12 de la Ley 715 de 2001, corresponde a las Secretarías de Educación Departamentales o Entidades Territoriales Certificadas, organizar el servicio educativo, su prestación y administración, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia.

El Artículo 138° de la Ley 115 de 1994, estipula que un Establecimiento Educativo debe reunir los siguientes requisitos: tener Licencia de Funcionamiento o Reconocimiento de Carácter Oficial, disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados y ofrecer un Proyecto Educativo Institucional.

El Artículo 6° de la Ley 715 de 2001, establece como competencias de los Departamentos frente a los municipios no certificados dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los Niveles de Preescolar, Básica y Media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la Ley, y organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.

El Artículo 2.3.1.2.4 del Decreto 1075 de 2015, consagra que todos los establecimientos educativos estatales deberán estar organizados en instituciones y en centros educativos en los términos establecidos en el Artículo 9° de la Ley 715 de 2001, de tal manera que garanticen la continuidad de los estudiantes en el proceso educativo y el cumplimiento del calendario académico.

La Institución Educativa Técnico Industrial José María Córdoba del Municipio de Santuario, (Dane 105697000077) es un establecimiento de carácter oficial, presta el servicio educativo amparada legalmente en la Resolución Departamental No. 0696 de 4 de Febrero de 2003, por medio de la cual se concede el reconocimiento de carácter oficial.

"Por la cual se autoriza a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA Municipio de Santuario, para incluir dentro de su oferta de servicios las Metodologías Flexibles Aceleración del Aprendizaje, Caminar y Secundaria."

La Subsecretaría de Calidad Educativa, mediante radicado 2020020014485 del 27/03/2020, Conceptúa de manera positiva frente a la solicitud presentada por las autoridades educativas del municipio de Santuario para efectos de que se adelante el proceso, desde la Dirección Jurídica, y se proceda a: " Incluir de la oferta de servicios de METODOLOGÍAS FLEXIBLES ACELERACION DEL APRENDIZAJE, CAMINAR EN SECUNDARIA y las demás que por necesidad del servicio requiera dicho EE; a la I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA del Municipio de Santuario, y le sea expedido el acto administrativo aprobando la especialidad Aceleración del Aprendizaje, Caminar en Secundaria".

La Secretaría de Educación de Antioquia, con el objeto de cumplir con el mandato constitucional de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo, el acceso y la permanencia de los estudiantes en el sistema educativo, una vez revisado el concepto técnico presentado por la Subsecretaria de Calidad, procede a proyectar el acto administrativo por el cual se autoriza las METODOLOGÍAS FLEXIBLES ACELERACION DEL APRENDIZAJE, CAMINAR EN SECUNDARIA en La I.E. TÉCNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA del Municipio de Santuario– Antioquia.

Por lo expuesto, el Secretario de Educación de Antioquia,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Autorizar a partir del año 2020, a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA**, con sede principal en el Municipio de Santuario, con código DANE 105697000077, para ofrecer METODOLOGÍAS FLEXIBLES ACELERACION DEL APRENDIZAJE, CAMINAR EN SECUNDARIA.

ARTICULO 2º: La **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA** del Municipio de Santuario – Antioquia deberá ceñirse a las directrices que sobre calendario académico y jornadas escolares que imparta la Secretaria de Educación de Antioquia, con base en los fundamentos y lineamientos que determine el Ministerio de Educación Nacional.

ARTÍCULO 3º. En todos los documentos que expida la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA** del Municipio de Santuario deberán citar el número y la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4º. La presente Resolución deberá darse a conocer a la comunidad en general y deberá fijarse en un lugar visible del Establecimiento educativo.

ARTÍCULO 5º. La presente Resolución deberá notificarse al Rector de la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA** del Municipio de Santuario, darse a conocer a la comunidad en general y podrá conservarse, además, en la Secretaría de Educación del Municipio de Santuario. Contra ella procede el recurso de Reposición ante el Secretario de Educación de

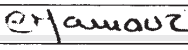
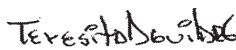
" Por la cual se autoriza a la INSTITUCION EDUCATIVA TECNICO INDUSTRIAL JOSE MARIA CORDOBA Municipio de Santuario, para incluir dentro de su oferta de servicios las Metodologías Flexibles Aceleración del Aprendizaje, Caminar y Secundaria."

Antioquia dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, o a la notificación por Aviso, Artículo 76° de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Secretaria de Educación de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Cecilia María Urrea Zuluaga Profesional Universitario		10/08/2020
Revisó:	Revisó: Teresita Aguilar Garcia Profesional Universitaria		10/08/2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

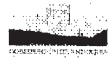




Radicado: S 2020060108166

Fecha: 11/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUÍA
GOBERNACION
RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN
ABREVIADA DE MENOR CUANT N° 10836

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, Decreto Departamental 20200070000007 del 02 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO:

1. Que el **26 de junio de 2020** fue publicada en la página del SECOP II <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticeManagement/Index?currentLanguage=esCO&Page=login&Country=CO&SkinNameCCE> invitación pública y estudios previos del proceso contractual de selección Abreviada de menor cuantía No. **10836**, cuyo objeto es **“Realizar el mantenimiento general y soporte para mantenimiento del avión cessna c-208b - matrícula hk5116g - serie número de la aeronave 208b5158, propiedad del departamento de Antioquia.”**
2. Se informa que durante las etapas del proceso de selección Abreviada de Menor Cuantía 10836, se presentaron ocho (8) observaciones, por parte de dos (2) interesados al proyecto de pliegos; igualmente se presentaron siete (7) observaciones a los pliegos definitivos, observaciones que fueron contestadas dentro de los términos de acuerdo al cronograma del proceso.
Se deja constancia igualmente que vencido el plazo para presentación de observaciones a los pliegos definitivos se presentaron tres (3) observaciones extemporánea, las cuales de conformidad con la normativa vigente ya fueron contestadas
3. Que en la plataforma SECOP II, suscribieron y manifestaron interés tres (3) proveedores:
 - U.T. CESSNA 208 conformada por: 50% Aerotecnica SAS Nit. 860016114 y AEROENLACE S.A.S. Nit. 9007345489.
 - AEROEXPRESS SAS Nit. 811033782
 - ABC INTERCARGO LLC Nit. 900842473-8
4. Que el 16 de Julio de 2020, dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso se expidió Adenda No. 01 que modifico el índice de rentabilidad del patrimonio bajándolo a 0,03, dicha adenda fue debidamente publicada en la Plataforma SECOP II.
5. Que el día 17 de julio de 2020, en la hora establecida, esto es a las 10:30 AM, se procedió a realizar apertura de sobres, encontrando que no se presentaron

propuestas en el presente proceso, lo anterior de conformidad con acta de cierre de propuestas suscrita el 17 de julio de 2020 y debidamente publicada en la plataforma SECOP II.

6. Que lo anterior, se llevó al Comité Interno de Contratación que se realizó el día 28 de julio de 2020, donde se recomendó declarar desierto el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No.10836, en el cual la ordenadora del gasto y los demás integrantes del Comité, aceptaron la recomendación.
7. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. 10836, toda vez que dentro del término indicado en el cronograma del proceso, no se presentaron propuestas en el proceso de selección.

ARTICULO SEGUNDO: Que con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, en especial de quienes manifestaron interés, contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo prescrito en el artículo 77 de la ley 80 de 1993 y en los términos del artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

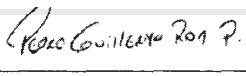

ARTICULO TERCERO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Portal Único de Contratación, Sistema Electrónico para la contratación pública SECOP II, <https://www.colombiacompra.gov.co/secop-ii>

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ

Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	PEDRO GUILLERMO ROA Profesional Universitario SSSYPA		
Revisó	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ Dir. Asuntos Legales SSSYPA		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

Radicado: S 2020060108168

Fecha: 11/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA UN COMITÉ ASESOR Y EVALUADOR PARA
PROCESO DE CONTRATACION"

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales conferidas por las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011 y el Decreto 1082 de 2015, Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, y en especial por el Decreto Departamental 2020070000007 del 2 de enero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 12 de la Ley 80 de 1993 adicionado por el artículo 21 de la Ley 1150 de 2007, y el artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, facultan al Gobernador en su calidad de Representante Legal del ente territorial, para delegar total o parcialmente la competencia para expedir los actos inherentes a la actividad contractual, realizar los procesos de selección y celebrar los contratos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o su equivalente.
2. Que el señor Gobernador del Departamento de Antioquia, mediante Decreto Departamental No. 007 del 2 de enero de 2012, delegó en los Secretarios de Despacho y en los Gerentes, la competencia para adelantar todas las actividades precontractuales, contractuales y pos contractuales necesarias para el cumplimiento de los fines estatales.
3. Que mediante Resolución Departamental 010616 del 30 de enero de 2012, se determinó los perfiles de los servidores públicos que deben integrar los Comités Asesores y Evaluadores de los procesos contractuales que adelante la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.
4. Que el Decreto Departamental 2016070006099 del 24 de noviembre de 2016 modificadorio del Decreto 0008 del 2 de enero de 2012 que a su vez fue modificado por el Decreto Departamental No 2020070000007 del 02 de enero de 2020 expedido por el Gobernador de Antioquia, establece en su artículo octavo que:

Conformación. El Comité Asesor y Evaluador estará integrado por:

El Secretario de Despacho, El Director del Departamento Administrativo, cada Gerente y los Jefes de Oficina, designarán por Resolución el Comité Asesor y evaluador al momento de iniciar los estudios previos para todas las modalidades de contratación, el cual estará conformado por número plural impar así:

1. *un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional con título de abogado o particular contratado con título de abogado, quien realizará el rol Jurídico dentro del Comité.*
2. *Un servidor público del nivel profesional o superior, o particular contratado con título profesional en el área administrativa, quien realizará el rol logístico dentro del Comité.*
3. *Un servidor público del nivel directivo o asesor o en su defecto del nivel profesional, o particular contratado con conocimientos sobre el objeto materia de contratación, quien realizará el rol técnico dentro del Comité.*

5. Que de acuerdo a lo anterior, la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Conformar el Comité Asesor y Evaluador del proceso de contratación cuyo objeto es "Prestación de Servicios de Salud de mediana y alta complejidad y servicios autorizados por la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, dirigidos a la población objeto del Departamento de Antioquia. ESE Hospital San Rafael de Itagüí"

ARTÍCULO SEGUNDO: El Comité Asesor y Evaluador del proceso referenciado en el numeral anterior estará integrado de la siguiente manera:

ROL TÉCNICO	ROL LOGÍSTICO	ROL JURÍDICO
CARLOS MARIO ARISTIZABAL ZULUAGA	JASID JOSE SALCEDO BENEDETTY	JUAN ESTEBAN ARBOLEDA JIMENEZ

ARTÍCULO TERCERO: El Comité Asesor y Evaluador ejercerá su labor de acuerdo con las funciones establecidas en el artículo noveno del Decreto 6099 de 2016 que modificó el Decreto Departamental 0008 de 2012, compilados y modificados por el Decreto Departamental 2020070000007 de 2020, y el artículo 2.2.1.1.2.2.3. del Decreto Reglamentario 1082 de 2015, según el proceso contractual adelantado, reiterándose a los miembros del respectivo Comité, la responsabilidad que adquieren para el cumplimiento de las funciones técnicas, logísticas y jurídicas de creación, actualización y análisis de los documentos del proceso contractual, así como verificar y evaluar las propuestas que se presenten.

ARTÍCULO CUARTO: Los miembros del Comité Asesor y Evaluador deben contar con la competencia y la imparcialidad suficiente que les permita evaluar las propuestas de acuerdo con los criterios señalados en el artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto Reglamentario 1082 de 2015 y, en especial, con los señalados en el pliego de condiciones o la invitación respectiva. Así mismo en caso de estar incurso en causales de inhabilidades e incompatibilidades y/o conflictos de intereses consagrados en la Constitución o en la Ley, lo harán saber a su superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de esta Resolución; y en caso de declararse impedidos, se dará aplicación a lo consagrado en los artículos 11 y 12 de la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: Para mayor orientación respecto de las inhabilidades e incompatibilidades y/o conflicto de intereses, se debe consultar la Circular Departamental 035 del 15 de enero de 2013, expedida por la Secretaría General del Departamento de Antioquia y el capítulo VI del Manual de Contratación Pública del Departamento de Antioquia.

ARTICULO QUINTO: la presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella proceden los recursos de ley.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA MARIA BUSTAMANTE SÁNCHEZ
Secretaría Seccional de Salud y Protección
Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Johan Sebastián Agudelo González		
Aprobó:	Juan Esteban Arboleda Jiménez		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Radicado: S 2020060108247

Fecha: 12/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



“Por medio del cual se crea el Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia y se asignan sus funciones”.

LA SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001 y 1122 de 2007, Decreto 1601 de 1984, Reglamento Sanitario Internacional 2005 y el Decreto 2019070006640 de 2019, y

CONSIDERANDO QUE:

1. Que mediante el Decreto Nacional 1601 de 1984, se reglamentan parcialmente los Títulos III, V y VII de la Ley 9 de 1979 en cuanto a Sanidad Portuaria en vigilancia epidemiológica.
2. Que en cumplimiento de las Leyes 9 de 1979, 715 de 2001, 1122 de 2007 y del Decreto 3518 de 2006, corresponde a los Departamentos, Distritos, Municipios categoría 1,2, 3 y especial, la vigilancia y control sanitario de las enfermedades y demás fenómenos que puedan afectar la salud, así como la recolección, procesamiento de información para análisis y orientación en la toma de decisiones.
3. Que el artículo 54 del Decreto 1601 de 1984, establece la creación de un Comité Nacional y Comités Seccionales de Sanidad Portuaria que actuarán de acuerdo a lo establecido en el presente Decreto y las disposiciones legales sobre la materia.
4. Que el artículo 65 del Decreto 1601 de 1984, establece que los Servicios Seccionales de Salud serán responsables de la aplicación de las disposiciones y acuerdos bilaterales y multilaterales en materia de vigilancia y control sanitario.
5. Que el artículo 61 del Decreto 1601 de 1984, establece la creación de comités locales cuando la complejidad de los terminales de su jurisdicción así lo justifiquen.
6. Que el numeral 4 de la Circular 04 de 2008, del Ministerio de la Protección Social, establece que las Entidades Territoriales de Salud deberán dinamizar la operación y funcionamiento de los Comités de Sanidad Portuaria, generando mecanismos de integración, articulación y coordinación de actividades con otros sectores responsables de asuntos portuarios no contemplados en el Decreto 1601 de 1984, además se podrán invitar a las Entidades aduaneras y Sociedades Portuarias Regionales públicas y privadas, cuando resulte pertinente para analizar las problemáticas portuarias y coordinar actividades.

7. Que la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia cuenta con Aeropuertos, Terminales Terrestres, Puertos Fluviales y Marítimos en los municipios categoría 4, 5 y 6, que obliga a ejercer vigilancia epidemiológica y control sanitario, dentro de las competencias definidas por la normatividad vigente, para detectar riesgos de salud pública en la movilización de pasajeros y en el intercambio de comercio. De acuerdo a lo establecido el Decreto 1601 de 1984 artículo 61.

Dado lo anterior ante la multiplicidad de terminales aéreos, terrestres y marítimos, se encuentra justificada la complejidad en lo relativos al cumplimiento de las obligaciones relacionados con sanidad portuaria y vigilancia epidemiológica en vehículos.

8. De conformidad con el marco normativo descrito y las consideraciones expuestas, se identifica la necesidad de crear el Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1°: Objeto. Crear el Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia.

Artículo 2°: Integrantes. El Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia, con fundamento en lo establecido en el artículo 61 del Decreto 1601 de 1984, estará integrado por:

1. El (la) Secretario (a) Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia o su delegado, quien actuará como presidente del Comité y lo presidirá.
2. Los Alcaldes o sus delegados de los municipios categoría 4, 5 y 6 de la Subregión de Urabá que cuentan con terminal terrestre, aérea, marítima y fluvial.
3. Los Secretarios y/o Directores Locales de Salud de los municipios categoría 4, 5 y 6 de la Subregión de Urabá que cuentan con terminal terrestre, aérea, marítima y fluvial.
4. Un representante del Instituto Colombiano Agropecuario -ICA- de la Subregión de Urabá.
5. Un representante de la Inspección Fluvial de la Subregión de Urabá.
6. Un representante de Migración Colombia de la Subregión de Urabá.
7. Un representante de la Dirección General Marítima -DIMAR- de la Subregión de Urabá.
8. Un representante de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN - de la Subregión de Urabá.
9. Un representante de Corpourabá

10. El Profesional Especializado del Reglamento Sanitario Internacional y el Técnico Área Salud de Sanidad portuaria de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia, quienes ejercerán la Secretaría Técnica del Comité.

Parágrafo 1: El Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia podrá invitar a sus reuniones, cuando así lo estime necesario, a representantes de otras entidades y/o autoridades de los sectores públicos, privados y la academia, los cuales tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Parágrafo 2: La Secretaría Técnica, tendrá entre otras las siguientes funciones:

- a) Realizar invitación a reunión del Comité.
- b) Preparar el orden del día de las reuniones del comité.
- c) Definir lugar, fecha y hora de las reuniones.
- d) Levantar las actas de las reuniones y suscribir las mismas con el presidente del Comité.

Artículo 3°: FUNCIONES. El Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia, tendrá las funciones que fueron definidas por el Comité Seccional de Sanidad Portuaria del Departamento de Antioquia el cual fue creado mediante Decreto No. 2019070006640 del 03 de diciembre de 2019, las cuales son:

1. Promover y divulgar la legislación vigente y demás normas sobre Sanidad Portuaria o aspectos conexos o complementarios.
2. Estudiar los problemas que se presenten en los terminales portuarios en materia de Sanidad Portuaria y proponer soluciones.
3. Rendir informes de actividades desarrolladas a las Entidades que lo requieran.
4. Recolectar la información necesaria para mantener actualizado el diagnóstico de situación de los terminales portuarios y su funcionamiento.
5. Apoyar y participar en las simulaciones y simulacros propuestos en el Comité de Sanidad Portuaria.

6. Cumplir con las demás funciones que le sean asignadas por el Comité Seccional.

Artículo 4°: REUNIONES. El Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia se reunirá ordinariamente cada dos meses, citación que debe realizar la Secretaría Técnica del Comité y extraordinariamente a solicitud del presidente o de dos de sus integrantes.

Artículo 5°: QUÓRUM Y DELIBERACIONES. El Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia podrá reunirse y deliberar con la asistencia de por lo menos la mitad de sus integrantes. Las decisiones que se adopten serán aprobadas por mayoría absoluta de sus integrantes.

Parágrafo: En el evento de que no exista quórum, la Secretaria Técnica convocará nuevamente a reunión del Comité, no antes de 5 días ni después de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha fijada para la reunión.

Artículo 6°: REGLAMENTO INTERNO. El Comité Local de Sanidad Portuaria de la Subregión de Urabá del Departamento de Antioquia, contará con un Reglamento Interno para su funcionamiento, el cual será aprobado por sus integrantes y que será presentado para la aprobación en la primera sesión del comité.

Artículo 7°: VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA BUSTAMANTE SANCHEZ
Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectaron:	Davinson de Jesús Echavarría Vargas Técnico Área de la Salud	<i>Davinson Echavarría</i>	10/08/20
	Amparo Liliانا Sabogal Apolinar: Profesional Especializado	<i>Amparo Sabogal</i>	10/08/20
	Diana Carolina Salazar Giraldo Directora de Factores de Riesgo	<i>Carolina Salazar</i>	10/08/20
Revisaron:	Luisa Paola Ramírez Jaramillo - Directora de Atención a las Personas	<i>Luisa Ramírez</i>	10/08/20
Aprobó	Juan Esteban Arboleda Jimenez - Director de Asuntos Legales	<i>Juan Arboleda</i>	12/08/20
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		

Radicado: S 2020060108262

Fecha: 12/08/2020

Tipo:
RESOLUCIÓN
Destino:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
FABRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA

RESOLUCIÓN No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA”

EL GERENTE DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA, en acatamiento de lo dispuesto en el literal h) numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 2.2.1.2.1.4.1 y 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto 1082 de 2015 y en uso de las facultades otorgadas por el Decreto Departamental No. D2018070002069 del 30 de julio de 2018 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia requiere contratar el objeto que consiste en *“REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE BIENESTAR Y CAPACITACION INCLUYENDO LOS PROGRAMAS DE SALUD MENTAL, GESTION DEL CAMBIO E INTERVENCION DE CLIMA Y FACTORES PSICOSOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR”*.
2. Que para tal efecto el Gerente designó mediante Resolución Radicado No. S2020060058922 del 05/08/2020, el Comité Asesor y Evaluador y sus integrantes, para adelantar el proceso mencionado mediante la modalidad de contratación directa.
3. Que el Decreto 1083 de 2015, actualmente vigente, regula el Sistema de Estímulos, los programas de Bienestar Social y los Programas de Incentivos, en donde se definen los programas de Bienestar Social como: *“Procesos permanentes orientados a crear, mantener y mejorar las condiciones que favorezcan el desarrollo integral del empleado, el mejoramiento de su nivel de vida y el de su familia; así mismo deben permitir elevar los niveles de satisfacción, eficacia, eficiencia, efectividad e identificación del empleado con el servicio de la entidad en la cual labora”*.
4. Que las entidades del Estado tienen la responsabilidad de diseñar un sistema organizacional que permita mantener elevados niveles de productividad y responder a la satisfacción de necesidades de los ciudadanos. Para tal fin, se hace necesario tomar en consideración el bienestar de los servidores como un propósito que permita proveer una mayor eficiencia, eficacia y desempeño en cuanto a sus tareas laborales, mediante un espacio de satisfacción y productividad.
5. Que la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia, a través de la Dirección de Gestión Humana busca promover acciones para el bienestar, la salud ocupacional, el clima organizacional de la población objeto de los mismos, buscando mantener y mejorar la calidad de vida, su armonía con el medio, en condiciones locativas adecuadas y eficientes para una mejor prestación del servicio, conforme a las disposiciones y normas vigentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA”

6. Que uno de los mayores retos de la Administración Departamental es hacer una adecuada gestión del talento humano en procura de prestar un servicio más eficiente, amable y de calidad a todos los ciudadanos, siendo necesario generar las condiciones favorables y suficientes a nivel institucional y humano para responder a las crecientes demandas de cambio de la sociedad. En este sentido, se propone una serie de programas al interior de Administración que contribuya al crecimiento personal de los servidores públicos impactando en sus necesidades de afecto, participación, ocio e identidad que permita contar con servidores públicos dispuestos a servir, con valores bien definidos y dotados de herramientas institucionales y de competencias técnicas y humanas que les facilite el adecuado desempeño de sus roles y realizar sus labores con calidad y eficacia, para el cumplimiento de los fines del Estado.
 7. Que el compromiso de la Secretaria de Gestión Humana de la Gobernación de Antioquia y la Dirección de Gestión Humana de la Fábrica de Licores y alcoholes de Antioquia es mantener y mejorar el bienestar de los servidores públicos, por tanto, aúna esfuerzos para recrear y hacer partícipes a los servidores públicos de un ambiente familiar; la oportunidad de reforzar los lazos de compañerismo, fortalecer de otro lado la comunicación y favorecer la identidad institucional dando cumplimiento a las diferentes disposiciones normativas.
-
8. De conformidad con lo señalado en los artículo 36 parágrafo único de la Ley 909 de 2004 y 69 del Decreto 1227 de 2005 (Compilado en el artículo 2.2.10.1 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015 del Sector de la Función Pública), las entidades públicas de acuerdo con sus disponibilidades de recursos, deben implementar programas de capacitación, bienestar e incentivos, con el propósito de elevar los niveles de eficiencia, satisfacción y desarrollo de los empleados en el desempeño de la labor y de contribuir al cumplimiento efectivo de los resultados institucionales, para dar cumplimiento a esto, se firmó la Resolución Nro. 020060003779 el 14 de febrero de 2020 que contempla las actividades mediante las que se dará cumplimiento a los componentes calidad de vida laboral (Medición de Clima laboral, Adaptación al cambio organizacional, desvinculación laboral asistida, cultura organizacional, trabajo en equipo, liderazgo), protección y servicios sociales (deportes y recreación, actividades artísticas y culturales, educación formal, Capacitación informal en artes y artesanías, promoción de programas de vivienda, promoción y prevención de salud) e incentivos (pecuniarios y no pecuniarios) y al plan anual de capacitación.
 9. Que la necesidad se satisface mediante la contratación de un servicio externo prestado mediante una entidad que cuente con la infraestructura necesaria para ello, tal como lo ofrece la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFAMA, la cual es la Caja de Compensación de la FLA, dado que tiene amplia experiencia en el desarrollo de las temáticas requeridas para los funcionarios de la FLA, idónea y tiene dentro su razón social el “contribuir al desarrollo social y a la generación de oportunidades para la población afiliada a través de programas, servicios y alianzas sociales en las áreas de salud, educación, cultura, vivienda, recreación, crédito social, formación para el trabajo y empleo”, además de ser la caja de compensación de los empleados de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
-
10. Que la Caja de Compensación es social y de carácter privado, regulada por el Estado Colombiano, con autónoma y presta servicios de educación, crédito, vivienda, recreación y cultura, sistema de compensación regido por la Constitución Política, Ley 21 de 1982 y reglamentada por los Decretos 341 de 1988 y 784 de 1989, disposiciones que regulan lo concerniente al subsidio familiar, empleadores obligados al pago de aportes, trabajadores beneficiarios del subsidio y las personas a cargo que dan derecho a recibir dicha prestación sin desconocer su naturaleza jurídica y funciones, reglas que deben acatar como entidades recaudadoras de aportes y órganos directivos que la componen.
 11. En este sentido el Departamento de Antioquia – Fabrica de Licores y Alcoholes de Antioquia tiene por Caja de Compensación Familiar a COMFAMA, quien paga el subsidio familiar bajo el imperio de la Ley 21 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA”

1982 y sus Decretos Reglamentarios en dinero, especie o servicios, definiéndose estos últimos como “... *aquel que se reconoce a través de la utilización de las obras y programas sociales que organicen las Cajas de Compensación Familiar dentro del orden de prioridades prescrito en la Ley.*”

12. Que como Caja de Compensación Familiar de los funcionarios de la Gobernación de Antioquia, ha logrado mantener activas las actividades de bienestar tanto educativo como físico, por lo tanto, se considera la pertinencia de la contratación bajo los preceptos de idoneidad y experiencia para la ejecución del objeto contractual, contando además que presenta su propuesta económica bajo las condiciones de virtualidad, tal como está descrita la necesidad de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
13. Que la anterior necesidad se encuentra plasmada en el Plan de Adquisiciones del año 2020 de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia y está respaldada por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3500044242 de fecha 26/05/2020 VALOR: \$ 928.972.000 bajo los rubros, A.17:1/1133/0-1010/0101000/220156 Proyecto: 22-0156/002>003 programas bienestar de la administración; A.17.1/1133/0-1010/370101000/220156 Proyecto: 22-0156/002002 programas bienestar producción, expedido y aprobado por la Dirección Financiera y de Planeación de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.
14. Que se han elaborado los estudios y documentos previos requeridos para esta contratación, los cuales permiten señalar que se puede adelantar el proceso de selección, bajo la modalidad de Contratación Directa de acuerdo con el Artículo 2° numeral 4° literal h) de la Ley 1150 de 2007, bajo la causal desarrollada en el Artículo 2.2.1.2.1.4.9. del Decreto 1082 del 2015.
15. Que COMFAMA presentó propuesta técnico económica, la cual fue evaluada por el Comité Asesor y Evaluador designado por el gerente de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia de acuerdo con los parámetros y criterios técnicos establecidos en la normatividad vigente.
16. Que en sesión N° 25 de Comité Interno de Contratación, la Subgerente Administrativa Doctora Victoria Lucía Castrillón Villamizar estableció que el presupuesto 2020 tuvo una disminución en su valor, con relación al año 2019.
17. Que la modalidad de selección del contratista para el presente proceso se encuentra fundamentada en el numeral 3 del Artículo 32 de la Ley 80 y la ley 1150 de 2007 contempla en su artículo 2 numeral 4 la modalidad de Contratación Directa, definiendo en el literal h como una de las causales de tal modalidad, la prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.1.4.9 del Decreto Nacional 1082 de 2015.
18. Que la presente contratación se adelanta con fundamento en el sistema de estímulos consagrado en el artículo 2.2.10.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual establece como beneficiarios a todos los empleados y sus familias, a saber: *“Artículo 2.2.10.2 Beneficiarios. Las entidades públicas, en coordinación con los organismos de seguridad y previsión social, podrán ofrecer a todos los empleados y sus familias los programas de protección y servicios sociales que se relacionan a continuación: 1. Deportivos, recreativos y vacacionales. 2. Artísticos y culturales. 3. Promoción y prevención de la salud. 4. Capacitación informal en artes y artesanías u otras modalidades que conlleven la recreación y el bienestar del empleado y que puedan ser gestionadas en convenio con Cajas de Compensación u otros organismos que faciliten subsidios o ayudas económicas.”*
19. Que lo anterior fue aprobado por el Comité Interno de Contratación y recomendado por el Comité de Orientación y Seguimiento a la Contratación de la Gobernación de Antioquia.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACION DIRECTA”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Encontrar plenamente justificada la contratación de prestación de servicios cuyo objeto consiste en la “REALIZACION DE LAS ACTIVIDADES CONTEMPLADAS EN EL PLAN DE BIENESTAR Y CAPACITACION INCLUYENDO LOS PROGRAMAS DE SALUD MENTAL, GESTION DEL CAMBIO E INTERVENCION DE CLIMA Y FACTORES PSICOSOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA FÁBRICA DE LICORES Y ALCOHOLES DE ANTIOQUIA Y SU GRUPO FAMILIAR”, con la Caja de Compensación Familiar COMFAMA, identificada con NIT. No. 890.900.841-9, representada por el señor **DAVID ESCOBAR ARANGO** con cédula de ciudadanía número 98.570.721 de acuerdo a las especificaciones técnicas requeridas y la propuesta presentada por valor de hasta Ochocientos Veinte Millones Quinientos Noventa y Ocho Mil Noventa y Nueve Pesos MI (\$820.598.099) Incluido IVA de 19%, administración del 10% y todos los gastos en que deba incurrir el contratista para la ejecución del presente contrato, con un plazo de cinco (5) meses, desde la suscripción del acta de inicio, sin superar el 24 de diciembre de 2020 y se cuenta con la respectiva disponibilidad presupuestal.


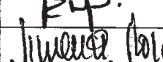
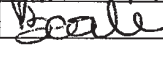

ARTÍCULO SEGUNDO: Convocar a las veedurías ciudadanas que quieran hacerse presente dentro de esta contratación, a objeto ejerzan las funciones de Ley que se les ha asignado.

ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución se publicará en la página web del Sistema Electrónico de Contratación Pública – SECOP II, de la Agencia Nacional Colombia Compra Eficiente: www.colombiacompra.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: El presente acto administrativo rige a partir de su expedición

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER IGNACIO HURTADO HURTADO
 Gerente

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Edward Quiñones Cossio - Rol Jurídico		11-08-2020
Revisó	Remigio Monsalve Piedrahita – Rol Logístico		11/06/2020
	Lucia Jimena Roldan Piedrahita – Rol Técnico		11/08/2020
	Beatriz Elena Colorado Arcila - Directora de Apoyo Legal		11/08/2020

 INDEPORTES ANTIOQUIA	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000445

Fecha: 31/07/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE A UNOS DIGNATARIOS

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que la LIGA DE LIMITACIÓN MENTAL DE ANTIOQUIA, cuya sigla es LIDIMANT, con domicilio en el municipio de Medellín, ante la renuncia irrevocable del señor ANDRES FELIPE MUNOZ PRIETO – Presidente, y en reuniones del Órgano de Administración lo que consta en las Actas N° 65 del 13 de marzo de 2020, N° 70 de julio de 2020 y N°. 71 del 15 de julio; eligieron un miembro del órgano de administración y redistribuyeron los cargos de acuerdo a las actas y a los estatutos de la liga.
4. Que el señor CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, en su calidad de presidente electo, solicita la inscripción como representante legal y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor CARLOS ALBERTO OROZCO SÁNCHEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 98.628.015, como Representante Legal, en su calidad de Presidente de la LIGA DE LIMITACIÓN MENTAL DE ANTIOQUIA, cuya sigla es LIDIMANT, con domicilio en el municipio de Medellín. Así mismo inscribir a los demás dignatarios.

EMMANUEL VELÁSQUEZ ÁLZATE	Vicepresidente	C.C. N°1.037.582.162
CLAUDIA ANDREA ARENAS CASTAÑO	Secretario	C.C. N° 43.834.689
MILLERLANDY ADARVE MUÑOZ	Tesorero	C.C. N° 43.925.771
CARLOS ANDRES BEDOYA CANO	Vocal	C.C. N°1.039.885.333

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 202000445

Fecha: 31/07/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



El periodo de los dignatarios será de 4 años y va hasta el 17 de febrero del 2024, de acuerdo con las actas y los estatutos del club.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.



NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ROLDÁN GUTIÉRREZ
Gerente



MONICA PATRICIA LONDOÑO MEJÍA
Jefe (E) de Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gloria Inés Bonilla Morales		29/07/2020
Revisó	César Augusto Orozco Muñoz		29/07/2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

No. 163919 - 1 vez

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000475
Fecha: 19/08/2020
 Tipo: RESOLUCIONES
 Destino: No registra.



POR MEDIO DE LA CUAL SE INSCRIBE A UNOS DIGNATARIOS

EL GERENTE DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE DEPORTES DE ANTIOQUIA - INDEPORTES ANTIOQUIA-, en uso de atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto 1529 de 1990 y el Decreto 1682 del 10 de julio de 2008 emanado por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y,

CONSIDERANDO

1. Que, el Decreto 1529 de 1990 determina que el reconocimiento y cancelación de las personerías jurídicas es competencia legal de los gobernadores y establece los requisitos para inscripción de dignatarios.
2. Que, el Gobernador de Antioquia, mediante Decreto 1682 de 2008 delegó al Gerente del Instituto Departamental de Deportes de Antioquia, INDEPORTES ANTIOQUIA, la función de reconocer y cancelar personerías jurídicas a las entidades sin ánimo de lucro deportivas del departamento de Antioquia.
3. Que el CLUB DEPORTIVO ESTUDIANTIL, con domicilio en el municipio de Medellín; en Asamblea Extraordinaria lo que consta en el acta del 19 de noviembre del 2018 y en su acta aclaratoria y en reunión del Órgano de Administración lo que consta en el Acta N° 002 del 19 de noviembre de 2018 ante el vencimiento del periodo de los distintos órganos del club; eligieron miembros del órgano de administración, control y disciplina, distribuyeron los cargos de acuerdo a las actas y a los estatutos del club.
4. Que el señor DARÍO SANCHEZ SALDARRIAGA, en su calidad de presidente electo, solicita la inscripción como representante legal y la de los demás dignatarios.
5. Que la documentación presentada se encuentra acorde con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995 y Decretos 1227 y 1228 de 1995 y que reúnen todos los requisitos exigidos en tales disposiciones.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Inscribir en el libro respectivo el nombre del señor DARIO SANCHEZ SALDARRIAGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.294.125, como Representante Legal, en su calidad de Presidente del CLUB DEPORTIVO ESTUDIANTIL, con domicilio en el municipio de Medellín. Así mismo inscribir a los demás dignatarios.

JUAN FRANCISCO ACOSTA BEDOYA	Vicepresidente	C.C. N°	70.125.558
JORGE IVAN ZAPATA CASTRILLON	Secretario	C.C. N°	70.565.396
ALEJANDRO SALAZAR GOMEZ	Tesorero	C.C. N°	98.702.966
CARLOS DAVID GOMEZ GOMEZ	Vocal	C.C. N°	71.786.156
ALBERTO LEON JARAMILLO	Revisor Fiscal	C.C. N°	70.096.423
BETANCURT		T .P. N°	10448-T
JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES	Comisión Disciplinaria	C.C. N°	71.796.187
DANIEL FERNANDO MONTOYA	Comisión Disciplinaria	C.C. N°	1.017.215.539
HINCAPIE			
YUDY HELENA MORENO MORENO	Comisión Disciplinaria	C.C. N°	43.278.997

	RESOLUCIÓN	F-GD-30	Versión:01
---	-------------------	---------	------------

Radicado: S 2020000475

Fecha: 19/08/2020

Tipo: RESOLUCIONES

Destino: No registra.



El periodo de los dignatarios será de 4 años y va hasta el 30 de noviembre del 2022, de acuerdo con las actas y los estatutos del club.

ARTICULO SEGUNDO: El presente acto administrativo se notificará de manera personal en los términos del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011. En caso de no poderse surtir la notificación personal, se notificará por aviso como lo dispone el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Gerente de INDEPORTES dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publíquese la presente resolución en la Gaceta Departamental. Cumplido este requisito surte sus efectos legales.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ROLDÁN GUTIÉRREZ
Gerente



LUZ HELENA RAMÍREZ GIRALDO
Jefe de Oficina Asesora Jurídica

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó	Gloria Inés Bonilla Morales		18/08/2020
Revisó	Eduard Paul Trejos Monsalve		18/08/2020
	Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

No. 163920 - 1 vez



UNIDOS



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA República de Colombia

La presente edición de la Gaceta Departamental fue digitalizada e impresa en la Dirección de Gestión Documental, en el mes de agosto del año 2020.

Calle 42 B N° 52 - 106 Sótano Interno Oficina 005
(57+4) 383 55 00 - Extensión 4614 - 4602
Medellín - Antioquia - Colombia

www.antioquia.gov.co
gacetad@antioquia.gov.co

Elaborada por:
Martha Doris Rúa Ríos
Auxiliar Administrativa.



***“Cada hoja de papel es un árbol...
PROTEJAMOS la naturaleza
y racionalicemos su uso”.***
